

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD
CONSTITUCIONAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS, NOTIFICADO
POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021**

carlos marin herron <camaherron@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 10:42 AM

Para: Alfredo Toledo <alfredotoledovergara@hotmail.com>; celisariza1111@yahoo.es <celisariza1111@yahoo.es>; gisela-lucia@hotmail.com <gisela-lucia@hotmail.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO No. 08-001-31-53-016-2021-00024-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S.

**"TRANSCERV S.A.S.", ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, FILEMON FLOREZ MARIN
(Q.E.P.D.) E ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.).**



Carlos Marín Herrón

Abogado

Cra 53 No. 82- 132; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82

E – mail: camaherron@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señora:

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO No. 08-001-31-53-016-2021-00024-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.

**DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S.
“TRANSCERV S.A.S.”, ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, FILEMON FLOREZ
MARIN (Q.E.P.D.) E ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.).**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA
NULIDAD CONSTITUCIONAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS
DEMANDADOS, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE
JULIO DE 2021.**

CARLOS MARÍN HERRON, identificado con la C.C No 8.698.004 de Barranquilla y T.P No 75.224 Del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado Judicial de **SAYURIS DEL CARMEN NADJAR GUTIERREZ**, quien funge como HEREDERA DETERMINADA del Demandado fallecido **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**, acudo con todo respeto ante su despacho, estando dentro de los términos de ley, para interponer, **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2.022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, para lo cual me dispongo a sustentar mis argumentos de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS:

Fundo el presente recurso de apelación en la existencia del Auto Admisorio de la reforma de la demanda de fecha 29 de octubre de 2.021, en la cual se reformaron las pretensiones ejecutivas, en el sentido que la Demanda se dirige contra los herederos **INDETERMINADOS** del señor **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**, tal como



Carlos Marín Herrón

Abogado

Cra 53 No. 82- 132; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82

E – mail: camaherron@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

quedo establecido en las consideraciones del referido auto, sin embargo, al adentrarnos en la lectura de la parte Resolutiva encontramos que:

PRIMERO. -Admitir la reforma de la Demanda ejecutiva promovida por Bavaria S.A en contra de **TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S "TRANSCERV S.A.S", ALQUIMEDES FLOREZ MARIN Y los herederos Indeterminados de ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA y FILEMON FLOREZ MARIN.** Este primer punto establece que los herederos indeterminados son de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y en ningún momento hace referencia a herederos indeterminados de **FILEMON FLOREZ MARIN**, pues así lo había definido el despacho en las consideraciones de la reforma de la Demanda.

SEGUNDO. -Líbrese mandamiento de pago a favor de la compañía Bavaria S.A y en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S "TRANSCERV S.A.S", ALQUIMEDES FLOREZ MARIN,** los herederos Indeterminados del Finado **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA y FILEMON FLOREZ MARIN.**

Literalmente se lee DEL FINADO y, por lo tanto, se refiere a **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA.** De ninguna manera se está refiriendo a dos personas fallecidas, si no a uno solo. Más adelante el mismo auto que admite la reforma de la Demanda, incluye otro punto de la parte resolutiva como **SEGUNDO** y este punto nos ratifica la existencia de un vicio de carácter insaneable, ya que dice textualmente **"NOTIFIQUESE a los demandados TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S"TRANSCERV S.A.S", ALQUIMEDES FLOREZ MARIN Y FILEMON FLOREZ MARIN.** Aquí, se está ordenando notificar a **FILEMON FLOREZ MARIN** Como persona viva, estando muerto, circunstancia que vicia el mandamiento de pago, ya que los muertos carecen de capacidad jurídica y es aquí donde se configura la **NULIDAD PLANTEADA.**

El tercer punto de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago que admitió la reforma, también presenta un vicio ya que señala textualmente: **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del fallecido **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** en la forma prevista en el art 108 del C.G.P. Aquí en este punto, se omitió ordenar emplazar a los herederos **DETERMINADOS** del finado **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR**



Carlos Marín Herrón

Abogado

Cra 53 No. 82- 132; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82

E – mail: camaherron@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

SERPA, configurándose otro vicio de nulidad en razón que la norma obliga a emplazar tanto a los herederos **DETERMINADOS** como a los **INDETERMINADOS**.

Los planteamientos sobre la **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA** se apoyan en los autos proferidos por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, tal como se puede corroborar en el auto de fecha 21 de Enero de 2.022, por medio del cual se ordena el Emplazamiento de **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN Y FILEMON FLOREZ MARIN**. Nótese que desde el informe secretarial se avizora el vicio de marras, pues el **EMPLAZAMIENTO** ordenado mediante este auto, omitió a los herederos **DETERMINADOS** del finado **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**, sumado al hecho irrefutable, que aquí están emplazando a un demandado que ya había fallecido **FILEMON FLOREZ MARIN**, por lo tanto, se configura otro vicio de nulidad, ya que no es concordante con lo ordenado por el despacho en el auto de fecha 29 de octubre de 2.021 que admitió la reforma de la demanda.

Se debe tener en cuenta por parte del **AD QUEN** que, el **EMPLAZAMIENTO** va dirigido a notificar a una persona muerta y por tal razón, esto configura una nulidad de carácter insaneable, por tratarse de la notificación del auto de mandamiento de pago o de la admisión de la Demanda.

En el descenso cronológico del presente proceso ejecutivo, nos encontramos posteriormente con el auto de fecha 28 de marzo de 2022 por medio del cual se ordena o designa Curador Ad litem y allí en el informe secretarial se hace mención que el término de emplazamiento de los demandados, **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, FILEMON FLOREZ MARIN** y herederos indeterminados de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** se encuentra vencido, pero es bueno precisar que ,este informe secretarial es impreciso, ya que en el auto de emplazamiento solo se emplazó a **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN** y a **FILEMON FLOREZ MARIN** (fallecido) habiéndose dejado por fuera de dicho auto a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**. Así mismo, debo dejar constancia que el auto de designa Curador Ad litem, nombra a la Doctora **LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ** y se recuerda que su designación es de forzosa aceptación, pero luego en la parte resolutive aparece designado el Doctor **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ**, pero sin explicar a qué se debe el cambio de curador ad litem, pues al ser de forzosa aceptación el cargo, debió proferirse un auto modificando su designación, ya que de otra manera



Carlos Marín Herrón

Abogado

Cra 53 No. 82- 132; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82

E – mail: camaherron@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

resulta inexplicable la razón del cambio de curador. Es de anotar en este punto, que el curador ad litem de los demandados **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, FILEMON FLOREZ MARIN** y herederos indeterminados de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**, contesto la demanda a nombre de todos, desconociendo también que el señor **FILEMON FLOREZ MARIN** ya había fallecido, por lo tanto, se notificó a un muerto y el curador contesto la demanda a nombre de un muerto, configurándose un vicio que da lugar a la nulidad de todo lo actuado, pues el curador ad litem, no se documentó bien sobre los hechos de la demanda, ya que de haberlo hecho, se hubiese dado cuenta que en el auto que ordeno el emplazamiento, se incurrió en doble error, pues aquí se emplazó a **FILEMON FLOREZ MARIN** quien había fallecido y no se surtió el emplazamiento de los herederos **DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **ILDEDONSO ANTONIO NADJAR SERPA**.

PETICION:

Con base en los fundamentos expuestos en la sustentación del presente **RECURSO DE APELACION** y por estar ajustado derecho, pido muy comedidamente a los honorables magistrados que avocaron el conocimiento de este recurso, se sirvan **REVOCAR** el auto que admitió la reforma de la Demanda ejecutiva promovida por Bavaria S.A en contra de mi representada **SAYURIS DEL CARMEN NADJAR GIUTIERREZ** en calidad de Heredera Determinada del finado **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** Y declarar la nulidad de todo lo actuado, en aras de las garantías procesales y el debido proceso que debe prevalecer, por corresponder a un conjunto de normas que son de orden público.

COADYUVO CON LA OBJECION AL AUTO QUE APRUEBA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO FILEMON FLOREZ MARIN:

Por tener un interés directo y afectar el derecho de defensa que le asiste a mi representada **SAYURIS DEL CARMEN NADJAR SERPA**, me permito **COADYUVAR** con la objeción formulada por la Doctora **GISELA ROJAS LOPEZ** en calidad de apoderada del demandado **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN**, por medio de la cual ejerce oposición al auto que aprueba el desistimiento de las pretensiones del demandado **FILEMON FLOREZ MARIN**, ya que dicha objeción se ejerció estando dentro de los términos de ley, para impedir que la parte demandante lograra sanear los vicios de



Carlos Marín Herrón

Abogado

Cra 53 No. 82- 132; Tel: 313 – 510 9835, 358 23 82

E – mail: camaherron@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

nulidad ,al excluir al demandado FILEMON FLOREZ MARIN, quien figura como persona con capacidad jurídica, pero ya en la reforma de la Demanda el había fallecido hace varios años, solo que el demandante no indagó al respecto, por lo tanto, la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** derrumba toda posibilidad de prosperidad sobre el desistimiento formulado, pues su incuria no puede ser favorecida con una decisión de esa índole, cuando él, bien pudo reponer el auto que admitió la reforma de la demanda y tal vez, no estuviese en esta encrucijada. Consecuencialmente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó el desistimiento de las pretensiones del demandado FILEMON FLOREZ MARIN, deberá ser revocado en razón a que el auto admisorio o de mandamiento de pago ordenó notificarlo en calidad de persona viva, encontrándose este ya fallecido, por lo tanto, no es sujeto de capacidad jurídica.

En consecuencia, es menester que el Ad Quem evalúe todos los argumentos de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** para concluir de manera meridiana, que no es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones, cuando el auto que admitió la reforma de la demanda va dirigido contra una persona que ya estaba fallecida.

Ante la sustentación formulada sobre la inconformidad que me asiste respecto del auto que niega la nulidad por indebida notificación de los demandados y entando dentro de los términos contemplados por la ley, pido muy comedidamente a Usted Sra. Juez se sirva darle tramite al recurso de alzada para que se dilucide el asunto aquí planteado.

De Usted Sra. Juez;

Atentamente,



CARLOS MARIN HERRÓN

C.C No. 8.698.004 de Barranquilla

T.P No. 75.224 de C.S. de la J.

E-mail: camaherron@hotmail.com